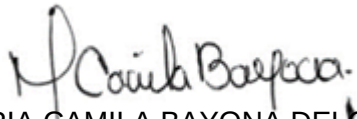


INFORME SECRETERIAL. En la fecha pongo a disposición de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el inventario de procesos realizado por cambio de titular del despacho, se observa que regresó del Superior CONFIRMANDO el auto interlocutorio No.383 del 31 de agosto de 2021, remitido por error al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, quienes a su vez lo redirigieron al buzón del correo de este despacho judicial el 09 de noviembre de 2021, sin que hasta el momento hubiera pronunciamiento al respecto; finalmente las partes no han presentado la liquidación del crédito ordenada en el auto apelado. Sirvase proveer.
Buenaventura - Valle, 10 de abril de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: CECILIA CALIXTA IZQUIERDO
EJECUTADA: LA NACIÓN MIN. HAC. CRED. PUB. – UGPP Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2014-00148-03

Buenaventura, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, por cuanto el auto apelado regresó del superior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, y se ordenará dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, esto es, requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por remisión (Art. 145 del CPTSS).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P., disposición aplicable en materia laboral por remisión (Art. 145 del CPTSS).

NOTIFÍQUESE,

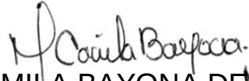
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 14 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura, remitió oficios comunicando el decreto de medidas cautelares en los procesos de radicación 76109310500320150019100 y 76109310500320150012600. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 10 de abril de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: TOMÁS MARTÍNEZ MONTAÑO
EJECUTADO: MAYRA MURILLO PLACIDES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00084-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, visto los oficios remitidos el día 14 de marzo de los corrientes¹, mediante los cuales, el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de la ciudad, informa el decreto del embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada ANDREINA MARISOL COROZO MURILLO en las presentes diligencias, ordenado con los autos interlocutorios No. 244 del 30 de septiembre de 2022 y No. 182 del 2 de septiembre de 2022, se advierte que no hay lugar a su trámite.

Este despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.372-42350 a través del auto interlocutorio No. 0130 del 22 de febrero de 2018, la cual resultó efectiva según respuesta otorgada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Buenaventura de fecha 27 de abril de 2018, y diligencia de secuestro celebrada el 6 de agosto de 2019; lo cierto es, que, mediante memorial recibido el 15 de septiembre de 2022, acompañado de certificado de tradición del inmueble en mención, se informa que con anotación No. 010 se levantó la medida decretada por esta oficina judicial.

En consecuencia de lo anterior, con auto interlocutorio 0081 del 27 de febrero de 2023², se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, obedeciendo lo dictado por el inciso 1° del numeral 6° del artículo 468 del CGP, en el que cursa proceso ejecutivo con garantía real bajo radicado 76109310300320210009300, motivo por el que no se dará trámite a la medida cautelar decretada y solicitada.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la medida cautelar decretada en el curso de los procesos de radicación 76109310500320150019100 y 76109310500320150012600,

¹ Posiciones 091 y 092 del expediente.

² Posición 089 del expediente digital.

adelantados en el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de la ciudad, por lo expuesto.
Líbrese por secretaría oficio informando lo decidido a dicho despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

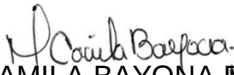


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295
CGP y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona	
Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 14 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura remitió oficio comunicando el decreto de medidas cautelares en los procesos de radicación 76109310500320150012600 y 7610931050030019100. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 10 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: FRAIN BREINER HINOJOSA GUERRERO
EJECUTADO: MAYRA MURILLO PLACIDES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00124-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisadas las diligencias, es pertinente el reconocimiento de personería a la abogada ALEXANDRA CATANO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.791.838 y portadora de la tarjeta profesional 129.414 del C.S. de la J, conforme al mandato conferido por la señora ANDREINA MARISOL COROZO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 0924761505, en representación de su hijo J.J.A.M, menor de edad, para actuar en representación del último, siguiendo lo estatuido en el artículo 77 del C.G.P.

De otra parte, vistos los comunicados remitidos por el Juzgado 3° Laboral de Circuito de Buenaventura³, ordenados mediante autos interlocutorios No. 244 del 30 de septiembre de 2022 y No. 182 del 2 de septiembre de 2022⁴, el Despacho atenderá la medida de embargo de los bienes del ejecutado que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por ende, se continuará manteniendo el expediente en la Secretaría mientras surten efectos jurídicos las medidas de embargo para satisfacer el crédito del ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar a la abogada ALEXANDRA CATANO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.791.838 y portadora de la tarjeta profesional 129.414 del C.S. de la J, en representación del menor J.J.A.M., conforme a las facultades conferidas.

SEGUNDO: ATENDER las medidas de embargo comunicadas por el Juzgado 3° Laboral de Circuito de Buenaventura, con oficios No. 0147 y No. 0150 del 14 de marzo de 2023, en su orden. LÍBRENSE oficios informando lo decidido a dicho despacho judicial.

³ Posición 093 y 094 del expediente.

⁴ Procesos de radicación 76109310500320150012600 y 7610931050030019100

TERCERO: MANTENER el expediente en la Secretaría mientras surten efectos jurídicos las medidas de embargo para satisfacer el crédito del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

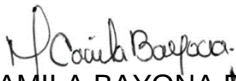


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que Colpensiones no atendió el requerimiento realizado por el despacho. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 10 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0254

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: WILBER RIASCOS MINA
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS
EMPRESARIALES Ltda. - SERPORTUARIOS Ltda.; Y
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00132-01

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias adelantadas, se advierte que en las posiciones 105 a 108, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante oficio de radicado 2022_9635203, dio respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho, indicando que: *“Se procedió a realizar el traslado de la petición al empleador condenado SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN – Nit. 8002157755 mediante el radicado interno BZ 2022-9636594 para que radique los siguientes documentos...”*

En consecuencia, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022, dirigido a Colpensiones a través de su canal de atención notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, allegó la documentación requerida por la entidad para emitir la información solicitada, pese a ello, a la fecha no se reporta respuesta adicional, ante tal evento, el Juzgado se ve en la necesidad de requerirlo por segunda oportunidad, para que en el término de quince (15) días, realice la liquidación por concepto de aportes a pensión a cargo de las accionadas, que fueron condenadas en sentencia No. 039 del 21 de mayo de 2018, para que aquellas procedan al respectivo pago en favor del demandante WILBER RIASCOS MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.748.187.

Seguidamente, en la posición 115, se observa que el Representante Legal de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. otorgó escritura pública No.1978 de 14 de diciembre de 2022, con la cual revoca el poder otorgado a la abogada LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA, portadora de la tarjeta profesional 283.352 del CS de la J., razón por la cual se procederá a aceptarla de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y S.S a los asuntos laborales.

Por último, milita en el orden 117 del expediente, memorial dirigido por el Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., con el cual solicita el

oficio de terminación y levantamiento de medidas cautelares, empero, es oportuno rememorarle al peticionario que en el presente asunto no se ha dado cumplimiento total de la obligación, evento que no permite dar por clausurado el asunto que nos compete, impidiendo dar trámite a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, realice la liquidación por concepto de aportes a pensión a cargo de las accionadas, que fueron condenadas en sentencia No. 039 del 21 de mayo de 2018, para que aquellas procedan al respectivo pago en favor del demandante WILBER RIASCOS MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.748.187.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del mandato conferido a la abogada LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.929.738 y portadora de la tarjeta profesional 283.352 del CS de la J, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., por señalado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

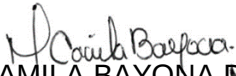


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 14 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura, remitió oficio comunicando el decreto de medidas cautelares en los procesos de radicación 76109310500320150012600 y 76109310500320150019100. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 10 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: NICOLAS MONTAÑO CAICEDO
EJECUTADO: MAYRA MURILLO PLACIDES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00181-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisadas las diligencias, vistos los comunicados remitidos por el Juzgado 3° Laboral de Circuito de Buenaventura⁵, ordenados mediante autos interlocutorios No. 244 del 30 de septiembre de 2022 y No. 182 del 2 de septiembre de 2022⁶, el Despacho atenderá las medidas de embargo de los bienes del ejecutado que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por ende, se continuará manteniendo el expediente en la Secretaría mientras surten efectos jurídicos las medidas de embargo para satisfacer el crédito del ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATENDER las medidas de embargo comunicadas por el Juzgado 3° Laboral de Circuito de Buenaventura, con oficios No. 0147 y No. 0150 del 14 de marzo de 2023, en su orden. LÍBRENSE oficios informando lo decidido a dicho despacho judicial.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la Secretaría mientras surten efectos jurídicos las medidas de embargo para satisfacer el crédito del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



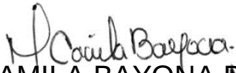
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

⁵ Posiciones 049 y 050 del expediente digital.

⁶ Procesos de radicación 76109310500320150012600 y 7610931050030019100

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 10 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.270

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIANA CUNDUMI Y OTROS
DEMANDADO: POSITIVA S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2017-00039-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, procede este despacho a revisar las actuaciones pendientes, entre ellas pronunciamiento realizado por las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ante la intervención realizada por el Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, obrantes en las posiciones 050 y 051 del expediente digital, las cuales se ordenará su incorporación al plenario.

Iniciando, respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, aporta escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que confiere poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, y como quiera que se encuentra ajustado a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P., se reconocerá personería jurídica general para actuar en su representación al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J.

A su turno, la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de Presidente, le confiere poder general a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.320.829 y tarjeta profesional No. 95.947 del C.S. de la J. a través de escritura pública No. 3715 del 20 de diciembre de 2022⁷, por ende se le reconocerá personería para actuar como apoderada general de esta.

Quien a su vez, confiere mandato a la sociedad PROFFENSE S.A.S. identificada con Nit. 900.616.774-1, por intermedio de su representante legal, MARILU MENDEZ RADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.249.543, para que ejerza en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; asimismo, esta última en uso de las facultades conferidas sustituye el poder a ella otorgado a la abogada ASTRID JOHANNA RIOS MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.991 y tarjeta profesional No. 336.116 del C.S. de la J⁸. en consecuencia de lo anterior, éste juzgado le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de esa parte.

Por último, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma

⁷ Folios 10 a 33 de la posición 051 del expediente.

⁸ Folio 7 de la posición 51 del expediente digital.

establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los pronunciamientos realizados por las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., obrantes en las posiciones 050 y 051 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.320.829 y tarjeta profesional No. 95.947 del C.S. de la J, para actuar en representación de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la sociedad PROFFENSE S.A.S. identificada con Nit. 900.616.774-1, por intermedio de su representante legal, MARILU MENDEZ RADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.249.543, para que ejerza en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la abogada ASTRID JOHANNA RIOS MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.991 y tarjeta profesional No. 336.116 del C.S. de la J, para que ejerza en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en los términos del poder de sustitución a ella conferido.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.4.1.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

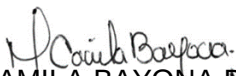


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no presentó excepciones frente al mandamiento. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 10 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS Y DESECHABLES
DOÑA MARY ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00071-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 0261 del 5 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra del COMERCIALIZADORA DE PLASTICOS Y DESECHABLES DOÑA MARY ZOMAC S.A.S., representada legalmente por la señora MARTHA JENNY CIFUENTES, por quien haga sus veces, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Seguidamente, el 20 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante arriba soporte de mensaje de datos con el cual pretende notificar del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada⁹, empero, no se allega soporte de recepción del mismo, por lo que se dejará sin efectos.

En ese orden, en la aludida calenda, el despacho procedió a la notificación personal del extremo pasivo de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, vigente para dicha data (archivos 026 y 027 del exp dig), corriendo términos los días 25, 26, 27, 28 y 29 de abril para el pago y adicional a ellos, los días 2, 3, 4, 5 y 6 de mayo de la pasada anualidad para presentar excepciones; véase, que la notificación fue realizada a través del canal digital determinado para la recepción de notificaciones anotado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad emitido por la Cámara de Comercio de Buenaventura¹⁰, esto es, comercializadoramary2018@gmail.com, el que fue recibido en debida forma según soporte de envío arrojado por el servidor del correo institucional de este despacho¹¹.

⁹ Archivo 025 del expediente.

¹⁰ Posición 032 del expediente.

¹¹ Posición 031 del expediente digital.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P, se advierte una falta de respuesta por parte de la sociedad ejecutada, sin que se evidencie el pago de la obligación ejecutada, ni la interposición de excepciones, por lo que, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 ibídem.

Por último, la representante legal judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.737.160, revoca el poder conferido a la abogada IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO y en su lugar confiere mandato a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No, 1.016.089.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 326.514 del C.S. de la J. y en tanto se obra conforme a lo dispuesto por los artículo 76 y 77 del C.G.P, se reconocerá personería a la última para ejercer la representación de la entidad ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la notificación realizada a la ejecutada obrante en la posición 025 del expediente, sin consideración alguna por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$231.148,00).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No, 1.016.089.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 326.514 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

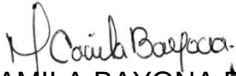


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo Art. 295
CGP y 41 CPL y SS.	Secretaría, María Camila Bayona	
Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 10 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0252

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LENIS OLIVIA MARIA CABEZAS Y OTRA
DEMANDADO: LA NACION MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00091-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez transcurrido el traslado concedido a la señora Visitación Hurtado Mosquera, manifiesta su mandatario judicial que se ratifica en el contenido de la contestación de la demanda allegada el 25 de enero de 2023, calificando que la misma reúne los presupuestos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual, este Despacho tendrá por contestada la demanda por esta.

De otro lado, el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J. allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, (archivo 34 del exp. dig.), solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

A su vez, el abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, aporta escritura mandato, y en vista de que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, en los términos contemplados en aquella.

Para finalizar, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el

artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la integrada al contradictorio, señora VISITACIÓN HURTADO MOSQUERA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes, ADVIRTIENDO que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutada U.G.P.P, en los términos de la escritura de mandato.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo Art. 295
CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA No. 031

Buenaventura (Valle del Cauca), 28 de marzo del año 2023
Caso: **76109-31-05-002-2022-00005-00**
Sala No.: Aplicación LIFESIZE

Inicio audiencia: 11:10 A.M. del 28 de marzo del año 2023
Fin audiencia: 11:16 A.M. del 28 de marzo del año 2023

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Demandante: LUIS HERNANDO MONTAÑO ANGULO
Demandado: DATA CONTROL PORTUARIO S.A.

INTERVINIENTES

Juez: ANA MARIA DIAZ RAMIREZ
Demandante: LUIS HERNANDO MONTAÑO ANGULO
Apoderado del demandante: JOSE ARTURO RIVERA TEJADA

AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION
Y SENTENCIA

ETAPA	AUTO No.	DECISIÓN	RECUR SO
APERTURA DE DILIGENCIA	Sustanciación 148	INCORPORAR solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, accediendo el despacho a suspender por una única vez la diligencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T y S.S., aunado a ello por encontrarse la titular del despacho afectada en la salud. SEÑALAR el día Doce (12) de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023) a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contentiva en el artículo 80 del C.P.T y S.S. DECISION notificada en ESTRADOS a la parte demandante y en ESTADOS del día 11 de abril del año en curso a la parte demandada.	

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara cerrada la misma. Muchas gracias por su asistencia.

Link de la audiencia:

- <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/0874ad10-c82b-4435-99bd-cef044478dcd?vcpubtoken=afdc554b-6643-4827-9c36-ba89661e3dcf>

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

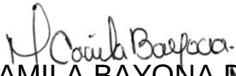


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora atendió el requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 10 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00029-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se tiene que con auto de sustanciación No. 0074 de 27 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante con el fin de que manifestara su coadyuvancia a la solicitud de terminación por pago de la obligación, ante el cual, la apoderada judicial de la parte actora allega liquidación del crédito con corte al 31 de marzo de la anualidad, la que asciende a \$2.798.321,99, solicitando la entrega de dicho valor y la consecuente terminación del proceso.

Empero, una vez validado el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 0167 del 4 de mayo de 2022, se ordenó el pago de los siguientes valores:

- “(...) 1. \$ 6.247.998 Seis Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria*
2. \$ 15.016.600 La suma de QUINCE MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE por intereses moratorios a corte 2/03/2022, desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico, y hasta que se realice el pago real y efectivo en su totalidad.
4. Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso...”

Ahora bien, de acuerdo a la depuración realizada, arrojó una deuda presunta de \$2.977.134 más intereses \$15.243.600 con monto total de \$18.220.734, según se manifiesta en memorial allegado por la parte ejecutada de fecha 13 de septiembre de 2022, obrante en la posición 025 del expediente digital, en el que aduce adjuntar documentos que soportan dicha transacción, los que brillan por su ausencia.

A su turno, en los escritos arribados al proceso, se vislumbra una discrepancia en el valor insoluto de la obligación, en tanto, la sociedad actora refiere a \$2.798.321,99 y la parte pasiva esboza \$1.989.688,00, razón por la cual no se accederá a la solicitud de entrega del título valor, a disposición de este despacho asociado al presente asunto, hasta tanto, se aporte soportes del pago y/o de la depuración de la obligación o en su defecto se presente de manera conjunta entre las partes, un consenso en el valor actual de la deuda.

Sin embargo, como el monto discutido es inferior al depósito judicial que se discute, esta judicatura encuentra procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto que nos ocupa, mediante auto del 4 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA.

SEGUNDO: REQUERIR a las parte con el fin de que aporten los soportes del pago y/o de la depuración de la obligación, o en su defecto se presente de manera conjunta entre las partes un consenso en el valor actual de la deuda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 0167 del 4 de mayo de 2022, de EMBARGO de las sumas de dinero que sean de propiedad del ejecutado EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA, y que se encuentren en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, OCCIDENTE, HSBC, ITAU, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, Y AV VILLAS. LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

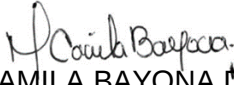


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y escrito de excepciones. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 10 de abril de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0253

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00108-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 059 del 20 de febrero de 2023¹², por la profesional del derecho Angela María Trujillo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.881.630 y portadora de la tarjeta profesional No. 55.887 del C.S. de la J. encontrando, que si bien el mismo fue presentado en el término contemplado en el artículo 63 del estatuto procesal laboral, la recurrente no cuenta con derecho de postulación para actuar en el presente asunto.

Lo anterior parte del hecho que, cierto es que en mensaje de datos allegado de manera independiente, denominado “RADICACIÓN DE PODER (Rdo 76-109-31-05-002-2022-00108-00”¹³), se aportó memorial poder con firma digital, pero aquel no cuenta con presentación personal o constancia de que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente de la mandante, como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, este Juzgado se abstendrá de darle curso al recurso impetrado.

Igual suerte corren las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago¹⁴, como quiera que no se aportó poder para actuar en el término de traslado, no obstante, como bien es sabido, el escrito de excepciones no contempla su inadmisión y/o devolución, como ocurre en el caso de la contestación de la demanda ordinaria, a través del párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la SS., sin embargo, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, se devolverá el escrito de las excepciones por el término de cinco (5) días, con el fin de que se allegue el respectivo poder que faculte para actuar a la memorialista, so pena de rechazo.

¹² Posición 013 del expediente digital.

¹³ Posición 012 del expediente digital.

¹⁴ Puesto 015 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso interpuesto en representación de la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angela María Trujillo Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.881.630 y portadora de la tarjeta profesional No. 55.887 del C.S. de la J. por lo motivado

TERCERO: DEVOLVER por el término de CINCO (5) DÍAS, del escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, con el fin de que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 10 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO DE ASEO INTEGRAL Y MENSAJERIA- SERVAIM SAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00034-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la entidad demandada. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
2. Se debe enlistar la totalidad de los documentos anexados a la demanda, en el acápite correspondiente a las pruebas documentales.
3. No se allega cédula de ciudadanía de la demandante, pues, si bien se enumera dentro de las documentales no se encuentra en los anexos de la demanda.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por Rosa María Moreno contra SERVAIM SAS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

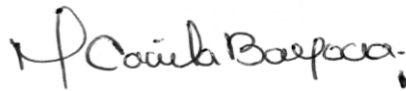
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva laboral correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 10 de abril de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: COLEGIO MILITAR TECNICO ALMIRANTE TONO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00044-00

Buenaventura-Valle, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento en el pago de los aportes del Sistema General de Pensiones, en su calidad de empleador. No obstante una vez revisadas las diligencias, se observa que la presente demanda fue presentada en Bogotá correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, quien a través de proveído del 3 de febrero del año en curso, dispuso remitir por competencia a los Juzgados de Buenaventura, aduciendo que si bien, existe jurisprudencia en el cual se determina la competencia en tratándose del tema aquí objeto de estudio, se apartaba de dichos pronunciamientos por no compartirlos y que tal situación debía ser analizada bajo las prerrogativas del artículo 5º del C.P.T. y S.S.

Al respecto debe indicar la Judicatura, que este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

Sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador”* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, al examinar normas procedimentales especiales que brinden luces sobre la discusión planteada, se encuentra el artículo 110 del CPTSS en donde se dice que *“(…) las ejecuciones de que trata el artículo anterior (y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”*. Recordado, el hecho que para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de cuotas o cotizaciones, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2089-2022 en donde enfatizó:

“(....) Esta corporación ha reiterado que cundo se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél (....)”.

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, lugar donde de acuerdo a las pruebas adosadas, se adelantaron las gestiones de cobro, como se puede comprobar en los anexos de la demanda (ver Pág 12-14 posición 002 del Exp Dig).

Así las cosas, conforme lo expuesto en líneas precedentes considera este despacho judicial que carece de competencia, salvo mejor criterio, y que es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el competente para conocer del presente asunto, razón por la cual el despacho propone el conflicto que se suscita entre los despachos judiciales, para que se surta ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia entre este Despacho Judicial y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, a la H.Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 15 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Le 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo Art. 295
CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 10 de abril de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROCIO REALPE LOZANO

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00048-00

Buenaventura - Valle, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- La prueba documental número 6.1.5., no se encuentra en los anexos del escrito de demanda, por tanto se debe incluir.
- Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, los testigos. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de todos los llamados a rendir testimonio.

RECONÓCESE PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.764.508 y T.P. No.313.183 del CSJ en calidad de apoderada judicial de ROCIO REALPE LOZANO, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Rocío Realpe Lozano contra la UGPP, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.764.508 y T.P. No.313.183 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--